



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
*Transformado transitoriamente en*  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: Ejecutivo / 2019-02399**

**EJECUTANTE: RF ENCORE S.A.S.**

**EJECUTADA: SANDRA BEATRIZ BERNAL MUNEVAR**

**ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA**

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. RF ENCORE S.A.S, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Sandra Beatriz Bernal Munevar, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. La demandada suscribió pagaré a favor de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. por la suma de \$13.197.403, pagaderos el 30 de octubre de 2019.

2.2. El Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. endosó el pagaré en propiedad a favor de RF ENCORE S.A.S.

2.3. El plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses

2.4. El pagaré base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la demandada.

### **TRÁMITE**

3. Por auto de fecha 15 de enero de 2000 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la parte demandada.

3.1. El 20 de enero de 2021 se notificó la ejecutada de forma personal, formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS y solicitó se concediera amparo de pobreza, solicitud última que fue aceptada por el despacho y se designó abogado en su representación, quien se notificó el 5 de octubre de 2021 y formuló las defensas que denominó TÍTULO VALOR NO VÁLIDO, BUENA FE DEL DEMANDADO, GENERICA.

3.2. La parte actora en el traslado se opuso a la prosperidad de las defensas.

3.3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, como se señaló en auto de fecha 2 de febrero de 2022, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

## CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si deben o no prosperar las excepciones de prescripción de deudas, título valor no válido y buena fe del demandado propuestas, la primera por la demandada directamente, y las dos últimas por el abogado en amparo de pobreza que se designó.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó el pagaré suscrito por la demandada a favor del Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., quien lo endosó en propiedad a RF ENCORE S.A.S., junto con la carta de instrucciones para su diligenciamiento, por la suma de \$13.197.403 pagadera el 30 de octubre de 2019, más intereses de plazo y mora. Luego cumplidas las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, correspondía proferir la orden de pago.

Ahora bien, notificada del mandamiento de pago la ejecutada, directamente formuló la excepción de prescripción de deudas, y a través de abogado en amparo de pobreza las de título valor no válido y buena fe del demandado, argumentado que el Banco

Colpatria si le concedió una tarjeta de crédito por la suma de \$13.300.000 hace más de 10 años y para su entrega firmó un pagaré en blanco y sin valor; que la ejecutante no le ha enviado una citación o proposición de refinanciamiento, acuerdo u otra figura Legal que le permita hacer el pago de la acreencia; que la demandante realiza un cobro intempestivo y extingue el plazo pactado, sin anteceder un arreglo formal; que el pagaré no tiene número y con el pasar del tiempo se observó la imposición de un número, lo cual se llama adulteración del título valor; y que la demandada obró de buena fe.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “*prescripción o caducidad (...)*”, y seguidamente el artículo 789 *ibidem* señala que la acción cambiaria directa “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

La obligación incorporada en el pagaré base de recaudo ejecutivo en principio prescribía el 30 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que la acreencia se pactó para ser pagada el 30 de octubre de 2019, por cuanto se diligenció el pagaré con la facultad de acelerar el plazo y exigir el total de la deuda.

Ahora, el libelo se impetró el 16 de diciembre de 2019, esto es, cuando no había prescrito la obligación, por lo que corresponde examinar si con la presentación de la demanda se interrumpió el lapso de prescripción.

El artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado

a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La orden de pago se libró el 15 de enero de 2020, notificándose por estado al ejecutante al día siguiente 16 de enero de 2020, y a la ejecutada personalmente el 20 de enero de 2021, por lo que surge que la formulación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo de la acreencia que se persigue, pues no se intimó al extremo pasivo dentro del lapso de 1 año, debiéndose dar aplicación al artículo 94 el CGP en punto a que *“Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Y como la obligación en el título valor se pactó para ser cancelada el 30 de octubre de 2019, se concluye que para el 20 de enero de 2021 -*data en que se notificó del auto de apremio la ejecutada*-, no habían transcurrido los 3 años de prescripción de que trata la norma citada, por lo que dicho fenómeno no se consumó, resultando impropia la defensa de PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS formulada por la ejecutada.

Respecto a la excepción de Título Valor no válido, la misma no goza de prosperidad, como quiera que la falta de indicación del número del pagaré no le resta mérito ejecutivo y tampoco se acreditó una adulteración en la firma plasmada de la demandada, la cual no se tachó de falsa y tampoco se alegó alguna irregularidad en la fecha de vencimiento ni en la suma por la cual se diligenció, lo que conduce a que la defensa propuesta no impida la ejecución, máxime cuando la falta de los requisitos formales del título debió alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo cual no se hizo (inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso).

Finalmente, respecto de la excepción de buena fe de la demandada, la misma no logra enervar las pretensiones ejecutivas, aun cuando la buena fe se presuma.

Luego, se declararán imprósperas las defensas propuestas por la parte pasiva y se ordenará seguir la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

### **Decisión**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en los artículos 521 del Código de Procedimiento Civil y 1653 del Código de Civil.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS (amparo de pobreza).**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La sentencia anterior es notificada por anotación en estado No. 017 de hoy  
8 DE MARZO 2022

La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MURRAY MONROY

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarín Acevedo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 086  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b2c06d0eeb54b13bda5d9e04614126381896f3fb99c429a09d4ab4704c46af**

Documento generado en 04/03/2022 10:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>